



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0310
Exp. Rad. N° 2020-0197-

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, cuyo Representante legal quien actúa por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0923 del 25 de agosto de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en el Pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado electrónico donde consta el acuse de recibido de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, al correo electrónico Pablinho_daddy91@hotmail.com, venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del demandado.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ** con CC N° 94.386.549 y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0923 del 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.



2º- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- **CONDÉNASE** en costas a la demandada, del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA RUIZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** a favor de la demandante, la suma de **\$ 3'800.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 016

Fecha: **MARZO 16 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


